

VISTOS:

El Informe AEMP/DTFVCOC/N°298/2022 de 30 de junio de 2022 de la Dirección Tecnica de Fiscalización y Verificación del Cumplimiento de Obligaciones Comerciales y el informe legal AEMP/DJ N°146/2022 de 30 de junio de 2020 de la Dirección Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del artículo 306 de la Constitución Política del Estado establece que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos; asimismo, en el parágrafo II, señala que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria estatal, privada, social y cooperativa.

Que, el parágrafo III del citado artículo 306 de la Constitución Política del Estado establece: La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de transparencia (...)".

Que, el artículo 108 numeral 1 de la Constitución Política del Estado establece que es deber de los bolivianos y las bolivianas "Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leves."

Que, el numeral 2) del artículo 316 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala que la función del Estado en la economía plural consiste en dirigir la economía y regular, conforme los principios establecidos en la Constitución (...)

Que, el inciso f) del artículo 3 así como los artículos 41 y 44 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, establecen la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP), su estructura organizativa, sus atribuciones y competencias, entre ellas las de fiscalizar, controlar, supervisar y regular a las empresas y sus actividades, sujetas a su jurisdicción en lo relativo, entre otras, al Registro de Comercio.

Que, el artículo 5 del supra citado Decreto Supremo, define la naturaleza institucional de las Autoridades de Fiscalización y Control Social como institución pública, técnica y operativa, con la personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica y supeditadas al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.











Que, el 11 de mayo de 2015, entra en vigencia la Ley Nº 685 de 11 de mayo de 2015, la cual en su disposición adicional Única establece: "(...) A partir de la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP se denominará Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP"

Que, el artículo 6 de la citada Ley, establece las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas disponiendo en sus inicios a), n) y o) lo siguiente:

"(...)

- a) Regular, controlar y supervisar que las Sociedades Comerciales se desenvuelvan en el marco de la legalidad.(...)
- n) Emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.(...)
- o) Requerir a los agentes regulados la información y documentación relativa a operaciones comerciales o relativas a su giro comercial."

Que, mediante Resolución Suprema No. 27311 de 4 de diciembre de 2020 emitida por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, se designó al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

CONSIDERANDO:

Que, el Código de Comercio regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial, conforme prevé su artículo 1.

Que, las sociedades anónimas, por su naturaleza se constituyen en sociedades de acciones cuyo capital se encuentra representando por títulos accionarios, los cuales pueden ser nominativo o al portador.

Que, de acuerdo al artículo 251 y 268 del Código de Comercio, son accionistas aquellas personas que poseen acciones nominativas y se encuentran inscritos en el libro de registro de acciones y en el caso de acciones al portador, son accionistas los tenedores de las mismas.

Que, conforme al artículo 250 del Código de Comercio toda sociedad anónima debe llevar un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de contabilidad, y que deben contener los siguientes datos:

- 1) Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- 2) Número, series, clase y demás particularidades de las acciones;

ROLIVIA





- 3) Nombre del suscriptor y estado del pago de las acciones;
- 4) Si son al portador, los números y si son nominativas, el detalle de las transmisiones con indicación de las fechas y nombre de los adquirentes:
- 5) Gravámenes que se hubieran constituido sobre las acciones:
- 6) Conversión de los títulos con los datos que correspondan a los nuevos, y
- 7) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus eventuales modificaciones."

Que, conforme al artículo 40 del Código de Comercio, en cuanto a las formalidades de los libros, estos deben estar foliados y encuadernados y con un acta de apertura firmada por Notario de Fe Pública, con indicación del nombre de aquel a quién pertenezca, el número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario interviniente, estampado además en cada hoja el sello de la Notaria que lo autorice.

Que, así también el artículo 254 del Código de Comercio, prevé que la transmisión de acciones al portador se perfecciona por simple tradición y la transmisión de acciones nominativas se perfecciona mediante endoso y producirá efectos ante la sociedad y terceros a partir de su inscripción en el registro de acciones.

Que, el registro de acciones y el libro de registro de acciones, tienen una "eficacia constitutiva" en cuanto a su función de legitimación, que significa que la sociedad sólo puede y debe reconocer la condición de accionista al sujeto que esté inscrito en el mismo.

Que, asimismo la inscripción de las acciones en el libro de registro de acciones es necesaria para ejercer los derechos y obligaciones que la ley otorga al accionista de un título nominativo o al accionista poseedor de un título al portador, por lo que es necesario precautelar el derecho de los accionistas a que en esos libros no se omitan formalidades establecidas por ley.



Que, por lo anotado a fin del cumplimiento de los artículos 250, 251, 254, 268 y 40 del Código de Comercio resulta necesario instrumentar su aplicabilidad.

CONSIDERANDO:

Ramiros. Que, el Informe Legal AEMP/DTFVCOC/Nº298/2022 de 30 de junio de 2022, concluye señalando que:



V°B

1. El artículo 250 del Código de Comercio establece un deber jurídico para las sociedades anónimas como es el de llevar un libro de registro de acciones en el cual







- deben encontrarse registrados los datos de las acciones nominativas y de las acciones al portador.
- De conformidad a lo establecido en el artículo 251 del Código de Comercio, la negativa injustificada para inscribir a un accionista en el registro, obliga a la sociedad y a sus directores o administradores a responder solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados.
- 3. Los registros de las acciones sean nominativas o al portador, deben realizarse de manera expedita sin establecerse óbices injustificados para ello, lo cual a su vez involucra, que los datos contenidos en el referido libro deben encontrarse permanente actualizados.
- 4. El libro de registro de acciones tiene una "eficacia constitutiva" en cuanto a su función de legitimación que significa que la sociedad sólo puede y debe reconocer la condición de accionista al sujeto que esté inscrito en el mismo.
- 5. El libro de registro de acciones debe cumplir con las formalidades de presentación establecidas en el artículo 40, las cuales salvaguardan la integridad e inalterabilidad de la información registrada en el mismo.
- 6. La sociedad anónima, deben tener conocimiento permanente sobre el propietario de las acciones al portador
- 7. La Autoridad de Fiscalización de Empresas en ejercicio de su atribución establecida en el inciso o) del artículo 6 de la Ley N° 685, se encuentra facultada para requerir a los sujetos regulados documentación relativa a sus operaciones comerciales relativas al giro de su actividad comercial, dentro de las que se encuentra el Libro de Registro de Acciones.

Que, el informe AEMP/DJ N°146/2022 de 30 de junio de 2020 de la Dirección Jurídica concluye "que de acuerdo al informe AEMP/DTFVCOC/N°298/2022 de 30 de junio de 2022 de la Dirección Técnica de Fiscalización y Verificación del Cumplimiento de Obligaciones Comerciales a fin de resguardar la inscripción de las acciones en el libro de registro de Acciones y las formalidades que deben cumplir los mismos en cumplimiento del artículo 250, 251, 254 y 40 del Código de Comercio, y conforme a la atribución conferida en el artículo 6 inicios a), y n) de la Ley N° 685 se emita una resolución administrativa que instrumente la aplicación de dichas normas"

Que la Autoridad de Fiscalización de Empresas, conforme al artículo 6 de la Ley 685 inc. a), n) y o) tiene la atribución de regular, controlar y supervisar que las Sociedades Comerciales, emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y cumplimiento de la Ley y sus reglamentos y requerir a los agentes regulados la

ROLLVIA





información y documentación relativa a operaciones comerciales o relativas a su giro comercial, en ese marco legal corresponde emitir la presente Resolución.

POR TANTO

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACION DE EMPRESAS, en ejercicio legítimo de sus competencias y de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico;

RESUELVE:

PRIMERO.- Las sociedades anónimas, deben llevar un libro de registro de acciones, el que debe contener los siguientes datos:

- 1) Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- 2) Número, series, clase y demás particularidades de las acciones;
- 3) Nombre del suscriptor y estado del pago de las acciones;
- 4) Si son al portador, los números de series.
- Si son nominativas, el detalle de las transmisiones con indicación de las fechas y nombre de los adquirentes;
- 5) Gravámenes que se hubieran constituido sobre las acciones:
- 6) Conversión de los títulos con los datos que correspondan a los nuevos, y
- 7) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus eventuales modificaciones.

SEGUNDO.- El libro de registro de acciones debe estar foliado y encuadernado y con un acta de apertura firmada por Notario de Fe Pública, con indicación del nombre de aquel a quién pertenezca, el número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario interviniente, estampado además en cada hoja el sello de la Notaria que lo autorice.

TERCERO.- La sociedad anónima debe mantener actualizada la información contenida en el libro de registro de acciones, por efecto de cualquier hecho que involucre la modificación a los datos registrados en el mismo, por transferencias o eventuales modificaciones que repercutan en la situación jurídica de los accionistas y asimismo debe contar con la información permanente y actualizada en relación a los tenedores de las acciones al portador.



BOLIVIA







CUARTO.- La Autoridad de Fiscalización de Empresas, en ejercicio de la atribución contenida en el inciso o) del artículo 6 de la Ley N° 685, podrá requerir información relativa al libro de registro de acciones, el cual debe estar llevado conforme a las formalidades establecidas en el Código de Comercio y descritas en la presente Resolución, así como requerir información de los tenedores de acciones al portador, la que debe ser de conocimiento de la sociedad anónima.

QUINTO.- Instruir a la Dirección Técnica de Fiscalización y Verificación de Cumplimiento de Obligaciones Comerciales de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO.- Instruir que por la Dirección Administrativa Financiera, se proceda a la publicación de la presente Resolución en un medio de prensa de circulación nacional.

Registrese, publiquese, cúmplase y archivese.

International Standarda A 1 Internation of Empression of E

German P. Taboada Partus
German P. Taboada Partus
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad da Fiacalización do Empresida



